



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 802/2019 P.S.
ACTOR: POWERPLASTICS
S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: SECRETARIO
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el 2 de julio de 2024, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 7 de agosto de 2017.
Secretaría:	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Secretario:	Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Director:	Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California.
Ley General:	Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley de Prevención:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.
Ley Estatal del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución de 8 de agosto de 2019, número de oficio SPA-MXL-1847/2019, del expediente 02-109/2019, de la Secretaría de Protección al Ambiente.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 20 de mayo de 2019, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, abrió el expediente *****1, con motivo de una denuncia anónima a la empresa POWERPLASTICS S.A. DE C.V., por dispersión de residuos plásticos, catón y papel, en los alrededores e interior de casas aledañas; por lo que el Director, ordenó una visita de inspección a las instalaciones de la empresa en comento para constatar el cumplimiento de diversas obligaciones en materia ambiental, la cual se ejecutó el 4 de junio de 2019.

2. De dicha inspección se levantó acta, en la cual se hizo constar que la empresa realizaba actividades de acopio, clasificación y compactación de residuos de manejo especial, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental ni en manejo de residuos de manejo especial, además de tener acumulados dichos residuos en la superficie del predio propagando su propagación a zonas aledañas, con riesgo de incendio y sin medidas de seguridad para prevenirlo.

3. El 11 de junio de 2019, el Secretario emitió acuerdo en el que tuvo por instaurado el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, a la persona moral actora, con motivo de lo asentado en el acta de inspección referida.

4. El 8 de agosto de 2019, el Secretario emitió resolución en el procedimiento administrativo, teniendo por acreditadas las faltas atribuidas a la parte actora, por lo que le ordenó la implementación de diversas medidas técnicas y le impuso multa por un total de 2500 UMA.

Antecedentes en primera instancia

5. El 18 de septiembre de 2019, la actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala de este Tribunal, en contra de la resolución administrativa emitida por el Secretario, mediante la cual se le impuso la sanción económica de 2500 UMA.

6. Por acuerdo del 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

7. Seguido el proceso en todas sus etapas, el 2 de julio de 2024, el ahora Juzgado Primero de este Tribunal, dictó sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución antes referida.

8. El fallo del Juzgador sostuvo que las multas impuestas a la parte actora por infracción al artículo 42, fracción I de la Ley de Protección, así como a los numerales 14 fracción VII y 15 fracciones I y XI, de la Ley de Prevención, se impusieron en acatamiento a los parámetros establecidos en el artículo 188 de la Ley de Protección.

Antecedentes en segunda instancia

9. Inconforme con el fallo, el 6 de agosto de 2019, la parte actora interpuso recurso de revisión; que fue admitido por acuerdo de Presidencia de 13 de agosto de 2019.

10. Dicho acuerdo ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como

ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que efectuaran manifestación alguna, por acuerdo de Presidencia del 22 de enero de 2020, se ordenó citarlas para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional el 7 de agosto de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, esto es, el día 12 del mismo mes y año, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 al 26 de agosto de 2024.

15. Descontando los días 17, 18, 24 y 26 de agosto de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

16. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 6 de agosto de 2024, fue oportuna su interposición, con independencia de que se realizó en fecha previa al inicio del término legal para ello, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

17. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el representante legal de la parte actora.

AGRAVIOS

18. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024**

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

20. Los agravios en esencia sostienen que:

a) La sentencia ilegalmente legitimó que la autoridad demandada haya emitido su resolución cuando había caducado el término de 60 días que disponía para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60³ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 78⁴ de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y 183⁵ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, lo cual ocasionó inseguridad jurídica al actor.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

³ **Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

⁴ **ARTÍCULO 78.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva;

II.- El desistimiento;

III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;

IV.- La configuración de la positiva ficta, y

V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.

⁵ **ARTÍCULO 183.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

b) Que el juzgador validó la competencia de la autoridad sancionadora, pese a que ésta no transcribió en ninguna parte de la orden de inspección o en su resolución, el párrafo de la ley que le otorga facultades para actuar.

c) Que en la sentencia se omitió analizar y pronunciarse sobre todos los conceptos de nulidad planteados en la demanda e ignoró el procedimiento administrativo del que emanó la multa, los documentos aportados a juicio, los hechos, agravios, criterios y demás elementos, así como, revisar el procedimiento administrativo hasta la resolución del mismo.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

21. Son inoperantes e infundados los agravios del recurrente, por lo que deberá confirmarse la sentencia que se revisa.

22. En efecto, la parte impetrante en los argumentos del inciso a) no combate la sentencia, pues se limita en reiterar las razones que expuso en su demanda para combatir la resolución administrativa y que ya fueron atendidas por el juzgador.

23. En la sentencia se atendieron los argumentos de agravio señalados en el inciso a) como se ilustra enseguida:

AGRAVIO EN REVISIÓN	SENTENCIA
La sentencia ilegalmente legitimó que la autoridad demandada haya emitido su resolución cuando había caducado el término de 60 días que disponía para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 78 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y 183 de la Ley de	1) La Ley General de Equilibrio Ecológico, no es una norma federal, sino general, por lo que, la autoridad estatal sí puede aplicarla, al regir en todo el estado mexicano, asimismo, se dijo que contrario a lo afirmado por el actor en la revisión no se invocó la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que dicha afirmación fue falsa (fojas 452 y 453).

Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, lo cual ocasionó inseguridad jurídica al actor	2) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable en la especie, ni siquiera de manera supletoria, ya que, el numeral 1⁶ de la misma, limita su aplicación a la administración pública federal (foja 423). 3) Ni la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, ni la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, prevén la figura de la caducidad y, conforme al artículo 3⁷ de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Prevención, únicamente se contempla la caducidad en procedimientos iniciados por el particular, no en los iniciados de manera oficiosa por la autoridad (foja 455). 4) Lo anterior, no implica inseguridad jurídica para el actor, ya que, el artículo 127⁸ de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, prevé que, en 3 años prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones (foja 455).
--	--

24. Como ha quedado evidenciado, las razones de la sentencia quedaron intocadas por los argumentos de agravio al ser una reiteración de los conceptos de impugnación del

⁶ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

⁸ **ARTÍCULO 127.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continúa y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción.

curso inicial, por lo que, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento dada su ineficacia.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020⁹, del Pleno de este Tribunal.

26. De igual forma, deviene inoperante el argumento del inciso c), donde la parte recurrente reclama que la sentencia fue inexhaustiva al omitir tanto el estudio de los conceptos de nulidad expresados en la demanda, como valorar los hechos y las pruebas en la primera instancia.

27. En efecto, la impetrante no precisa cuáles conceptos de violación, hechos, pruebas, no fueron analizados y no aporta razonamientos que expliquen como dicha violación trascendió al sentido del fallo, lo cual resulta en una mera afirmación dogmática.

28. Por lo que, las deficiencias del agravio, generan una insuficiencia técnica para analizarlo y resolverlo detalladamente, al no haberse precisado en qué casos ocurrieron las violaciones que afirma.

⁹ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

29. Apoyan la inoperancia del agravio los criterios de tesis 1a./J. 81/2002¹⁰ y VI.2o.C. J/185¹¹.

30. Por otro lado, es infundado el argumento del inciso b), en el cual se alega que la autoridad debió reproducir el párrafo de la Legislación que le otorga competencia para actuar.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

¿La autoridad demandada, debió reproducir el párrafo de la Ley que le otorga competencia para ejercer facultades de inspección y sancionador al actor?

31. La recurrente afirma lo siguiente:

¹⁰ Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

¹¹ Registro digital: 191782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/185

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

“...la única forma en que las autoridades deben acreditar y demostrar fehacientemente su competencia (es) transcribiendo el párrafo de la ley que los menciona específicamente para vigilar su cumplimiento a través de visitas domiciliarias de verificación y para sancionar su incumplimiento...”.

32. Sustenta su afirmación en varias jurisprudencias, destacando la 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ QUE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”¹²

¹²Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

CRITERIO

33. El agravio es infundado. La obligación de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorga competencia a la autoridad, es una excepción que se actualiza cuando se invoca una norma compleja y sus disposiciones carecen de apartados, fracciones, incisos o subincisos; lo que no se acredita que ocurra en las normas aplicadas por la demandada.

JUSTIFICACIÓN

34. El propio rubro de la jurisprudencia citada por el recurrente, precisa el caso en qué casos debe transcribirse *“la parte correspondiente”*, de la norma en la cual la autoridad sustenta su competencia, esto es, “en caso de que no los contenga”, refiriéndose al apartado, fracciones, incisos o subincisos, de los preceptos fundatorios de la competencia.

35. Entonces, sólo en el supuesto en el que un ordenamiento carezca de apartados, fracciones, incisos o subincisos y, además, que sea una norma compleja, la autoridad actuante deberá transcribir la parte correspondiente del precepto que le concede competencia en el caso.

36. Sin que el recurrente sostenga en el agravio que las normas citadas por la demandada para sustentar su competencia carezcan de apartados, fracciones, incisos o subincisos, ni que sean normas complejas, para acreditar la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

excepción referida, por el contrario, la parte recurrente de manera incorrecta la asume como regla, de ahí su ineficacia.

37. Además, es infundado lo referido en el inciso c) de los argumentos de agravio, en el sentido de que, en el fallo se debió revisar el procedimiento administrativo sancionador del que emanó la resolución que lo multa.

38. Ello es así, ya que en el juicio contencioso administrativo sólo como excepción opera la suplencia de la queja¹³, única posibilidad en que se hubiera actuado como la recurrente desea, mas no invoca en sus agravios, ni se advierte que se actualice, alguna de las hipótesis en que ésta procede.

39. Por ende, el juzgador no estaba obligado a pronunciarse en relación a cuestiones no hechas valer en los motivos de inconformidad de la demanda.

40. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los argumentos expuestos por la parte recurrente, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, se resuelve,

RESUELVE:

¹³Sobre la suplencia de la queja, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal vigente preveía: "En el procedimiento contencioso administrativo, no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley cuando el promovente sea persona menor o incapaz".



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el 2 de julio de 2024 por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR

1

“ELIMINADO: EXPEDIENTE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 802/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.